

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-286/2015

EXPEDIENTE No. CI/24/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/24/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 18 de diciembre de 2014, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700263614, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700263614

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"En apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, solicito copia simple de todas y cada una de las indagatorias, quejas, denuncias o expedientes integrados por esta área, entre los periodos del 1 de enero de 2007 a la fecha, en contra de funcionarios de todas y cada una de las áreas del gobierno federal, empresas paraestatales y organismos públicos descentralizados, por enriquecimiento ilícito" (sic).

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-119/2015 de 3 de febrero de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para el debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. 112.CI.DGACE/007/2015 de 12 de enero de 2015, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública informó a este Comité que, de la búsqueda realizada en las Direcciones Generales Adjuntas de Responsabilidades e Inconformidades, y de Quejas, Denuncias e Investigaciones, no localizó antecedente alguno relacionado con quejas o denuncias interpuestas por "enriquecimiento ilícito", toda vez que esta figura está tipificada como un delito en el Código Penal Federal, y no está previsto en ninguna de las conductas reguladas en el diverso 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

IV.- Que por oficio No. 315-4.-1085 de 3 de marzo de 2015, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este Comité, que localizó 23 denuncias penales en contra de servidores públicos, destacando que, no es posible otorgar la información solicitada, ya que se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar cualquier información o documentación, que obre entre las constancias que integran las averiguaciones previas relacionadas con las denuncias solicitadas, en virtud de que se encuentran clasificadas como reservadas, en términos de los artículos 13, fracción V, 14, fracción III, y 15 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26, fracción I, y 27 de su Reglamento, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevé que dichas actuaciones independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservadas, de ahí que no resulte posible otorgar acceso a dicha información.

En ese sentido, la unidad administrativa en cita señaló que violar la secrecía de la información, haciendo pública la información, conllevaría a transgredir lo señalado en el propio dispositivo invocado del Código Federal de Procedimientos Penales, además de que se podría conculcar el principio de presunción de inocencia incurriendo en una falta al debido proceso y con ello, poner en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales, amén de que con la revelación de esa información no se estaría otorgando a los denunciados el trato de inocentes hasta en tanto no se declare su culpabilidad mediante una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías.

Al efecto, precisó la Unidad de Asuntos Jurídicos que la información relacionada con averiguaciones previas o procesos penales, atiende lo dispuesto en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, debe clasificarse para no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y de persecución de los delitos, conforme a aquella información vinculada a investigaciones, actividades de inspección y operativos que realiza esta dependencia por la posible comisión de hechos



delictivos por parte de servidores públicos o en su caso, personas físicas, así como la relacionada con la coadyuvancia, apoyo y asistencia de orden técnico y jurídico al Ministerio Público Federal, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, debe mantenerse en reserva a fin de garantizar el debido proceso, el cual involucra el derecho a la presunción de inocencia de los involucrados.

En ese sentido, la citada unidad administrativa indicó que la etapa de la averiguación previa, el daño probable, presente y específico consiste en que las autoridades investigadoras y las personas que coadyuvan con el Ministerio Público Federal, no realicen sus atribuciones y funciones en un adecuado marco de libertad, objetividad e imparcialidad, sujetándose a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, además de transgredir el principio de presunción de inocencia de los involucrados por no otorgárseles un trato de "no culpable", hasta en tanto se declare su responsabilidad, todo ello, sin perjuicio de que las actuaciones en la averiguación previa resultan estrictamente reservadas en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además de lo anterior, en la etapa del proceso penal, el daño se relaciona con la posibilidad de no observar la garantía del debido proceso en el que se otorgue al procesado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente causaría un daño a la seguridad jurídica de la persona o servidor público involucrado en tanto la resolución que dirima las cuestiones debatidas y su impugnación cause estado.

En conclusión, la Unidad de Asuntos Jurídicos precisó que no es posible brindar el acceso a la información que se solicita, en tanto que se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones que en su oportunidad tuvieron a su cargo los involucrados, e incluso, respecto a la persecución de los delitos, que en virtud de los hechos denunciados, el Ministerio Público Federal se encuentra investigando, además de que las denuncias identificadas aún se encuentran en averiguación previa y por ende la causa de su reserva se actualiza, siendo en el caso, el único facultado para emitir un pronunciamiento para determinar si ha lugar a consignar ante un Juez o no, y en consecuencia, determinar el archivo, es el Ministerio Público Federal que está a cargo de las mismas, por lo que en el supuesto de que cesen las causas que motivaron su clasificación dicha información será pública.

V.- Que a través de comunicado electrónico de 3 de febrero de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló no ser competente para la atención de la solicitud de información número 0002700263614.

VI.- Que por comunicado electrónico de 26 de enero de 2015, la Dirección General de Información e Integración manifestó que no es competente para realizar indagatorias o integrar expedientes derivados de quejas o denuncias en contra de servidores públicos federales o empresas por la posible comisión de hechos constitutivos del delito de enriquecimiento ilícito.

VII.- Que a través de comunicación electrónica de 28 de enero de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones manifestó que esa Dirección General, no realiza indagatorias y tampoco integra expedientes derivados de quejas o denuncias en contra de servidores públicos federales o empresas por la posible comisión de conductas constitutivas de delito.

VIII.- Que a través del oficio No. CGOVC/313/48/2015 de 21 de enero de 2015, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control indicó que, de acuerdo con el artículo 224 del Código Penal Federal, tipifica el enriquecimiento ilícito como un delito que existe cuando un servidor público no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Del mismo modo, la unidad administrativa indicó que conforme a lo señalado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, no son competentes para conocer de conductas que pudieran derivar en una responsabilidad penal a cargo de algún servidor público.

IX.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

X.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45, fracción I, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700263614 se requiere "En apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, solicito copia simple de todas y cada una de las indagatorias, quejas, denuncias o expedientes integrados por esta área, entre los periodos del 1 de enero de 2007 a la fecha, en contra de funcionarios de todas y cada una de las áreas del gobierno federal, empresas paraestatales y organismos públicos descentralizados, por enriquecimiento ilícito" (sic).

Al respecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos, señala que si bien localizó 23 denuncias penales ubicadas en el supuesto del interés del peticionario, se encuentra impedida jurídicamente para atender lo solicitado, conforme a lo señalado en el Resultando IV, del presente fallo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado, así como las averiguaciones previas.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción II, y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; también se considerará que es información reservada la que forma parte de las averiguaciones previas, la que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal; hipótesis en la que se ubica la información requerida por el peticionario del folio No. 0002700263614; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de las unidades administrativas de esta Secretaría, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Abunda a lo anterior, que la unidad administrativa precisa que violar la secrecía de la información solicitada en el folio de mérito, haciendo pública la información, podría conculcar el principio de presunción de inocencia incurriendo en una falta al debido proceso y con ello, poner en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales, amén de que con la revelación de esa información no se estaría otorgando a los servidores públicos



denunciados el trato de inocentes hasta en tanto no se declare su culpabilidad mediante una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información, siendo éste, que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

En el caso que nos ocupa, la información requerida en el folio No. 0002700263614, está reservada toda vez se trata de la contenida en averiguaciones previas o en el proceso penal correspondiente, en la que la resolución correspondiente no ha sido dictada o no ha causado estado o ejecutoria, por lo que, revelar la información requerida implicaría una violación a los derechos fundamentales de los implicados, ello en virtud de que, al no contar con una resolución que ponga fin al procedimiento de forma definitiva, en la que ya no exista medio de impugnación alguno, es que no es una verdad definitiva ni absoluta la presunta responsabilidad, o el delito cometido, y de dar a conocer la información vulneraría el principio de inocencia del involucrado, condición *sine quanon* del debido proceso, pues al no existir de por medio una determinación jurisdiccional que confirme el presunto delito, los involucrados aún no puede ser catalogados como responsables, dado que la acreditación del delito no es definitiva.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien

pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

También, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, la información solicitada se encuentra relacionada con la verificación de la actuación de servidores públicos a las cuales se les imputa la comisión de hechos delictivos. Al efecto, debe tenerse presente que las actividades de inspección implican la función de inquirir, investigar, escudriñar con diligencia y cuidado algo, de ahí que en el presente caso, sin bien la persecución de los delitos cometidos por servidores públicos no resulta atribución de esta autoridad, si es coadyuvante del Ministerio Público Federal, de suerte que el resultado de sus investigaciones son puestas precisamente a examen de éste, a través inclusive de denuncias en las que las actividades de inspección se realizan con el propósito de acreditar el tipo delictivo atribuible a aquéllos cuya actuación en el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público ha sido fiscalizada. Debe al efecto señalarse, que la actuación de esta autoridad no se limita a la denuncia, sino que se brinda apoyo y asistencia de orden jurídica y técnica, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal.

Ahora bien, el Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, prevé que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse *la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.*

En esta tesitura, para clasificar la información con fundamento en las hipótesis de reserva previstas en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la fracción primera y último párrafo del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, no es suficiente que el sujeto obligado acredite que la difusión de la información solicitada se encuentra directamente vinculada con dicho supuesto, sino que, debe acreditar con elementos objetivos del daño presente, probable y específico que la difusión de la información podría causar a tal materia y al bien jurídico tutelado que protege.

Con relación al primero de los elementos señalados, es de considerarse que en efecto la información materia de la solicitud se ubica claramente en la hipótesis normativa, en tanto que es parte de una averiguación previa a cargo del Ministerio Público Federal, en la cual se ha de inspeccionar el cumplimiento de obligaciones a cargo de servidores públicos y de personas físicas involucradas en los hechos, por lo que se acredita fehacientemente que la posible difusión de la información solicitada se encuentra directamente vinculada con dicho supuesto.

Respecto del daño presente, probable y específico que se ocasionaría a los bienes jurídicos tutelados con la difusión de la información requerida, debe señalarse que el derecho de acceso a la información, como todo derecho, encuentra algunos límites, dichos límites no son discrecionales sino que deben estar expresamente señalados de manera específica en la ley, en el caso que nos ocupa, en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, además de encontrar su justificación en el equilibrio existente entre el derecho a la información y la protección del interés público.

Así, en los supuestos de reserva de la información no basta con que se actualice el contenido de la información por referirse a una de las materias reservadas, sino que es necesario además que exista un “elemento de daño” que permita

afirmar que su divulgación podría afectar gravemente una de las funciones del Estado, o bien poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de una persona.

En el caso concreto, se gesta un *daño presente* con la difusión de la información contenida en los expedientes de averiguación previa o de proceso penal, en cuanto a la divulgación de hechos que si bien, tienen un grado importante de acreditación éstos no son definitivos, sino que en todo momento se presume la inocencia de los involucrados respecto al cumplimiento de obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos o de personas físicas involucradas, de ahí que se gesta una afectación directa al debido proceso, en su caso, a la presunción de inocencia, como a la reputación, buen nombre o fama pública.

Así, con la difusión de la información reservada se configura una lesión a la seguridad jurídica del servidor público o de una persona física involucrada en los hechos, dentro de la averiguación previa o el proceso penal, en razón de que debe garantizarse por cualquier autoridad el respeto a la "*garantía del debido proceso*" que debe observarse de manera inexcusable por toda autoridad, esto es, la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y, una resolución que dirima las cuestiones debatidas y su impugnación, dicho de otro modo, el acceso a la información contenida requerida causaría un daño presente a la seguridad jurídica de la persona investigada porque debe respetarse su "*garantía del debido proceso*" hasta que la resolución que dirima las cuestiones debatidas cause estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 58/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, Décima Época, Primera Sala, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

El *daño probable*, se materializa en la imposibilidad de las autoridades a cargo de la averiguación previa, en su caso de quienes coadyuvan con el Ministerio Público Federal, para continuar realizando el ejercicio de sus atribuciones, al margen de hechos o situaciones que comprometan el resultado, o condicionen resolver en un determinado sentido, conculcando con ello las facultades disciplinarias del Estado, siendo que en el supuesto de hacer pública esa información el

propio Estado, a través de los órganos competentes, estaría violentando la obligación de disciplinar a sus integrantes. Desacreditando la actuación de los órganos del Estado, pues lejos de dar certeza a sus actuaciones se promovería una insatisfacción sobre su actuar y los resultados.

El *daño específico* se refiere a la contravención de disposiciones de orden público de carácter federal v.gr., el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el que se prevé: *"Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: ...V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos..."*. Así como a lo dispuesto, en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en que se establece que la averiguación previa y sus *"... actuaciones independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados"*, de ahí que no resulte posible otorgar acceso a dicha información.

En ese orden de ideas, violar la secrecía de la información contenida en dichas constancias, haciendo pública la información, conllevaría a transgredir lo señalado en el propio dispositivo invocado del Código Federal de Procedimientos Penales, además se podría conculcar el principio de presunción de inocencia incurriendo en una falta al debido proceso y con ello, poner en riesgo la inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales, amén de que con la revelación de esa información no se estaría otorgando al servidor público denunciado el trato de inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad mediante una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías.

A ese respecto, estimar lo contrario sería trasgredir la esencia de esa fracción V, del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que la autoridad al realizar sus funciones goce de un adecuado marco de libertad, objetividad e imparcialidad, sin sujetarse a presiones indebidas de carácter externo, garantizando durante la averiguación previa, en su caso, el proceso penal, las garantías necesarias para respetar los derechos que les asisten a los involucrados.

En ese orden de ideas, este sujeto obligado expresó suficientemente la debida fundamentación y motivación para acreditar que la información solicitada en el folio número 0002700263614, y por ende, que se ubica en los supuestos jurídicos invocados, atendiendo al efecto el requerimiento de información específico por lo que hace a la invocación de la fracción V, del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, en cuanto a la invocación del artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé que se considerará reservada *"III. Las averiguaciones previas"*.

En ese sentido, debe mencionarse que el artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia, estipula que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 16 de la propia Ley. Lo anterior implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación, para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

Asimismo, el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal -en adelante Lineamientos Generales-, dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley de la materia, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

A su vez, el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, señala que para los efectos de la fracción III del artículo 14 de la Ley de la materia, se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público de la Federación realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 16, dispone:

"Artículo 16.- El juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si lo tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**



Para los efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con ésta, son estrictamente reservados, y para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal.

No obstante lo anterior, aun concluidas las indagatorias, ***dichos documentos estarán sujetos a un plazo de reserva igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que el mismo pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años; dicho término deberá contarse a partir de que la resolución de no ejercicio de la acción penal haya quedado firme.***

Asimismo, el referido Código adjetivo establece que, **en ningún caso**, el Ministerio Público de la Federación *podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.*

De esta manera, en los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya determinado el ejercicio de la acción penal en una averiguación previa, para efectos de acceso al expediente de consignación, es necesario acreditar la personalidad del interesado, a fin de verificar su legitimidad de acceso, donde únicamente tendrán acceso el inculcado, se defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Por otra parte, cabe señalar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la investigación y persecución de los delitos corresponde, exclusivamente, a los Agentes del Ministerio Público de la Federación, no obstante es de precisar al respecto, que es la Procuraduría General de la República, la autoridad con facultades para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas y allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Tribunales competentes, o bien, en el supuesto de no contar con los elementos suficientes, resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.

Con base en lo anterior, es dable señalar que para que el Ministerio Público de la Federación ejerza la acción penal, es un requisito *sine qua non*, el que dicha autoridad cuente con los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito (*conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera*) y la probable responsabilidad (*ésta se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no existe acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad*).

En este sentido, cabe señalar que el bien tutelado en el artículo 14, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el diverso 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, ***es la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la averiguación previa***, pues resguarda la información que sirve a dicha autoridad para llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito; es decir, los preceptos referidos tienen por objeto proteger la información de las averiguaciones previas –cualquiera que se genere–, cuyo alcance y valoración es determinado por los agentes del Ministerio Público de la Federación que integran el expediente de la averiguación previa, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

A partir de lo anterior, se concluye que el artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* establece un supuesto de reserva específico, pues considera que, salvo la resolución de no ejercicio de la acción penal, toda aquella información que esté relacionada con la averiguación previa tendrá el carácter de reservada, motivo por el cual no es susceptible de acceso, circunstancia en que se encuentra precisamente la información solicitada en el folio 0002700263614.

Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, resulta indispensable acreditar el interés jurídico en dicha investigación para poder tener acceso a ésta, y el Ministerio Público de la Federación será el único facultado para dar información a quien esté legitimado para ello.

En este orden de ideas, dar a conocer cualquier información sobre las averiguaciones previas, atenta contra la secrecía y el sigilo que deben resguardar los servidores públicos que tengan acceso a ella, aunado a que se trata de información reservada, en términos del artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales*.

Lo anterior implica que, frente al derecho a la obtención de la información, se tiene la restricción relativa al sigilo que debe guardarse para el éxito de una indagatoria, de tal manera que, ponderando el derecho a la información sobre la averiguación previa, frente al orden público de la disposición que expresamente clasifica a la averiguación previa como estrictamente reservada, debe prevalecer la última.

De esta manera, a fin de conocer la clasificación de la información prevista en el artículo 14, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el diverso 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, es necesario señalar que éstos comprenden dos supuestos, a saber:

1. Que se solicite acceso al expediente de la averiguación previa.
2. Que se requiere documentos, objetos, registros de voz e imágenes o cosas que se encuentren relacionados con la indagatoria.

Dentro del primer supuesto, se advierte que a las quejas y/o denuncias solicitadas únicamente pueden tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, por lo que al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcionara copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda. **Supuesto en que podría incurrir cualquier servidor público de este sujeto obligado, en razón de que la información solicitada por el ahora recurrente consiste en "...copia simple de todas y cada una de las indagatorias, quejas, denuncias o expedientes integrados por esta área, entre los periodos del 1 de enero de 2007 a la fecha, en contra de funcionarios de todas y cada una de las áreas del gobierno federal, empresas paraestatales y organismos públicos descentralizados, porenriquecimiento ilícito" (sic).**

Por otra parte, dentro del segundo supuesto, se colige que es reservado el acceso a documentos estrechamente relacionados con las mismas, como lo son las constancias o actuaciones que integran la indagatoria. **Es el caso, que no es posible, acceder al escrito con el que se presentó la denuncia, en tanto que la misma contiene los hechos y circunstancias en que se presume se incurrió en la hipótesis delictiva denunciada, y por ende está integrada y relacionada a la averiguación previa, a partir de la cual el Ministerio Público Federal ha de realizar las actuaciones correspondientes para, determinar o no, si se configura la responsabilidad penal.**

En términos de lo anterior, al ubicarse la investigación de cuenta, precisamente en la hipótesis de reserva prevista en los artículos 13, fracción V, 14, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, su divulgación no está permitida, toda vez que, aún en el presente caso, no se tiene noticia que el Ministerio Público haya concluido la indagatoria, en razón de ello dicha autoridad fiscalizadora continúa allegándose de documentos relativos al caso que se investiga, por lo tanto, no se ha tomado determinación definitiva en el asunto, en la que dicha autoridad se pronuncie sobre si la acción u omisión de el o los servidores públicos involucrados en el expediente, puede o no constituir presunta responsabilidad penal.

En ese tenor, es una garantía del debido proceso, la presunción de inocencia y ésta constituye un derecho procesal reconocido tanto en acuerdos internacionales como en nuestra Carta Magna, cuyos alcances no se limitan a la materia penal, por lo que la difusión de los hechos probablemente irregulares contenidos en la denuncia que se atribuyen a una persona, más allá de quienes los conocen por virtud de lo desplegado por el propio denunciante, violentarían dicho derecho procesal en su perjuicio, al no haberse emitido la determinación en la que, atendiendo a los elementos de convicción recabados en la investigación, se determine, en su caso, su presunta responsabilidad, en función directa de los elementos convictivos que a la luz de las líneas de investigación se recopilen, y que en su caso, permitirían dilucidar en esa etapa de investigación, si las conductas entrañan la comisión de actos u omisiones susceptibles de responsabilidad penal, para que de ser el caso, se cuente con los medios probatorios que hagan presumible ello, determinándolo en esos términos.



Ahora bien, estimar lo contrario sería trasgredir el espíritu que guía el contenido del artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que las autoridades investigadoras del cumplimiento de obligaciones a cargo de los servidores público o responsables de las averiguaciones previas en ejercicio de sus funciones, actúen en un marco de libertad e imparcialidad, sin sujetarse a presiones indebidas de carácter externo, y evitar con ello, la violación de los derechos fundamentales de los presuntos responsables penalmente, quienes no sólo tienen expedito su derecho de audiencia para alegar y ofrecer los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de responsabilidades penales a su cargo, sino que gozan de la presunción de inocencia consagrada en los artículos 16, primer párrafo, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de **presunción de inocencia**, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su **inocencia**, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado".

Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968 y registro 2003348, que a la letra señala:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.- Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar".

Luego entonces, la información reservada se encuentra ligada de manera directa con la averiguación previa que sigue el Ministerio Público Federal, cuando podría al momento no haberse dado vista o no se tiene identificado a los presuntos responsables de los mismos, en los propios hechos que son investigados, y su divulgación o publicación lleve a entorpecer la actuación del ente investigador, y en un determinado momento a la imposibilidad de concluir de forma adecuada la investigación de que se trata.

En términos de lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que en el caso de la información relacionada con las averiguaciones previas requeridas existen elementos objetivos que permiten que acreditan el daño probable, presente y específico, toda vez que difundir la información permitiría que las autoridades investigadoras y las personas que coadyuvan con el Ministerio Público Federal, no realicen sus atribuciones y funciones en un adecuado marco de libertad, objetividad e imparcialidad, sujetándose a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, además de transgredir el principio de presunción de inocencia de los involucrados por no otorgárseles un trato de "no culpable", hasta en tanto se declare su responsabilidad, todo ello, sin perjuicio de que las actuaciones en la averiguación previa resultan estrictamente reservadas en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, respecto a la información requerida en el folio No. 0002700263614.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otra parte, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo que quedó inserto en el Resultando III, de este fallo, señala no contar con la información solicitada, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 41, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que de la búsqueda realizada en las Direcciones Generales Adjuntas de Responsabilidades e Inconformidades, y de Quejas, Denuncias e Investigaciones, no localizó antecedente alguno relacionado con quejas o denuncias interpuestas por "enriquecimiento ilícito", toda vez que esta figura está tipificada como un delito en el Código Penal Federal, y no está previsto en ninguna de las conductas reguladas en el diverso 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o**

entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700263614, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva de lo solicitado en el folio No. 0002700263614, conforme a lo comunicado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

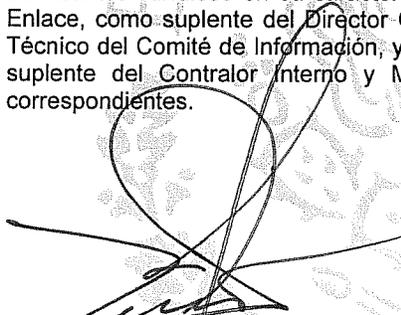
Por otra parte, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700263614, comunicada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

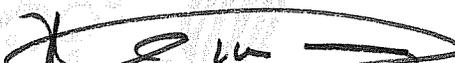
TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate

ADZ/LCC/MALM


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale